

**Estableciendo la misión laboral de la Dirección de Impresiones
del Estado y Boletín Oficial**

La Plata, 4 de noviembre de 1971.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 717/971, artículo 1º, apartados 1. 1. 1. y 2. 2. 3., y las políticas nacionales números 126 y 127, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º La Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial tendrá a su cargo la realización de los trabajos de impresión y encuadernación para la Administración Pública provincial. Podrá ejecutar, también los impresos y encuadernaciones que soliciten las Municipalidades de la Provincia y organismos nacionales, previa autorización del Ministro de Gobierno. ✱

Art. 2º Los órganos de la Administración Central y reparticiones autárquicas, que cuenten con plantas impresoras o de encuadernación, deberán realizar en las mismas todos los trabajos que permita su capacidad de producción. Aquellos trabajos que por sus características o por estar colmada su capacidad, no puedan ser ejecutados por las citadas plantas serán derivados a la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial para su realización en sus talleres.

Art. 3º Cuando exista imposibilidad de ejecutar el trabajo que se le requiera, la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial deberá informar directamente y en forma fundada al Ministerio respectivo. En tal supuesto, el Poder Ejecutivo, los Ministros o autoridad con competencia legal, según corresponda, autorizarán su contratación con la actividad privada con arreglo a las normas establecidas por la Ley de Contabilidad y el Reglamento de Contrataciones.

Art. 4º En los talleres gráficos del Estado no se ejecutarán trabajos para particulares ni para instituciones no estatales. En casos especiales y con intervención del Ministro de Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial, la realización de trabajos impresos o de encuadernación, con o sin cargo, a favor de instituciones de bien público registradas conforme a la ley 7.287; la edición de obras premiadas como estímulo a la actividad literaria, de obras de trascendencia popular y de las que posean incuestionable interés público.

Por cada trabajo se formulará presupuesto. El que se autorice sin cargo no podrá superar la suma que para subsidios en especie fije anualmente el Clasificador de Gastos por beneficiarios.

Art. 5º El pago del importe correspondiente a los materiales de los trabajos destinados a las Municipalidades de la Provincia o a las reparticiones nacionales, deberá ser anticipado y depositado a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

Dichos importes deberán ser acreditados en una Cuenta de Terceros y deberán ser utilizados por la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial para la adquisición de materiales.

Art. 6º Deróganse la ley 4.629, el artículo 26 de la ley 7.465 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley. ✱

Art. 7º Cúmplase comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MORAGUES.

E. ROIG TORRES S. BECHER,
L. D. BERTONI J. C. GONZÁLEZ,
O. M. ZARINI A. E. ORFANO,